

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

**COMISIÓN PERMANENTE ESPECIAL DE ASUNTOS MUNICIPALES
Y DESARROLLO LOCAL PARTICIPATIVO**

EXPEDIENTE N°. 20.894

**REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 85 TER, 90 BIS, 134,138, 139, 140,
155, 159, 170, 171 Y 172 DE LA LEY N.º 7794, CÓDIGO MUNICIPAL, DE 30 DE
ABRIL DE 1998 (anteriormente denominado:REFORMA DE LOS ARTÍCULOS
85 TER, 90 BIS, 138, 139, 140, 155, 159, 170, 171 Y 172 DE LA LEY N° 7794,
CÓDIGO MUNICIPAL, DE 30 DE ABRIL DE 1998**

**DICTAMEN AFIRMATIVO UNANIME
17 DE JULIO 2019**

**SEGUNDA LEGISLATURA
Del 01 de mayo de 2019 al 30 de abril de 2020**

PRIMER PERÍODO DE SESIONES ORDINARIAS

**ÁREA DE COMISIONES LEGISLATIVAS III
DEPARTAMENTO DE COMISIONES LEGISLATIVA**

DICTAMEN AFIRMATIVO UNANIME

REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 85 TER, 90 BIS, 134, 138, 139, 140, 155, 159, 170, 171 Y 172 DE LA LEY N.° 7794, CÓDIGO MUNICIPAL, DE 30 DE ABRIL DE 1998 (anteriormente denominado: REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 85 TER, 90 BIS, 138, 139, 140, 155, 159, 170, 171 Y 172 DE LA LEY N° 7794, CÓDIGO MUNICIPAL, DE 30 DE ABRIL DE 199

EXPEDIENTE 20.894**ASAMBLEA LEGISLATIVA:**

Las suscritas legisladoras y legisladores, integrantes de la Comisión Permanente Especial de Asuntos Municipales y Desarrollo Local Participativo, en el análisis del Proyecto de Ley tramitado bajo el Expediente 20.894 **REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 85 TER, 90 BIS, 134, 138, 139, 140, 155, 159, 170, 171 Y 172 DE LA LEY N.° 7794, CÓDIGO MUNICIPAL, DE 30 DE ABRIL DE 1998** (anteriormente denominado “**REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 85 TER, 90 BIS, 138, 139, 140, 155, 159, 170, 171 Y 172 DE LA LEY N° 7794, CÓDIGO MUNICIPAL, DE 30 DE ABRIL DE 1998**”, presentado a la corriente Legislativa por el Diputado Roberto Thompson Chacón, publicado en el diario Oficial La Gaceta No. 170, Alcance 162 del 17 de setiembre de 2018, rendimos el presente informe en virtud de las siguientes consideraciones:

1. GENERALIDADES DEL PROYECTO DE LEY:

El proyecto de ley propone corregir el Código Municipal, debido que ley 9542, Ley de Fortalecimiento a la Policía Municipal introdujo en dicho marco jurídico un nuevo capítulo que plantea los lineamientos y criterios de homogeneidad que debe cumplir cualquier municipio si desea crear o mantener una policía municipal, lo que provocó que la numeración de los artículos se corriera a partir del artículo 61.

Con el fin de que la interpretación y aplicación de la ley sea fluida, tal y como lo fue la intención inicial del legislador en el expediente que dio origen a la Ley N.° 9543, Ley de Fortalecimiento a la Policía Municipal, se presenta el Proyecto de Ley 20.894 para corregir la numeración de artículos incluidos como referencia dentro de otros artículos.

2. RESPUESTAS INSTITUCIONALES:

Este expediente fue ampliamente consultado a las Municipalidades del país

Seguidamente, se expone un resumen de los criterios esbozados por las instituciones al Proyecto:

Municipalidades	Resumen de la posición
-----------------	------------------------

Municipalidad a favor del Proyecto:	
Municipalidad de Grecia Municipalidad del Guarco Municipalidad de Tibás Municipalidad de Cartago Municipalidad de Corredores Municipalidad de Hojanca Municipalidad de San Pablo Municipalidad de Goicoechea Municipalidad de Acosta Municipalidad de Quepos Municipalidad de Belén Concejo Municipal de Distrito de Paquera Municipalidad de Nicoya Municipalidad de Siquirres Municipalidad de La Unión Municipalidad de Flores Municipalidad de Nicoya Municipalidad de San José	Se manifiesta mediante un acuerdo del Concejo Municipal en el cual se apoya el Proyecto.
Municipalidad a que Rechazan el proyecto:	
Municipalidad de San Carlos Municipalidad de Dota	Rechaza el Proyecto
Municipalidad de Nandayure	Toma nota y archiva
Unión Nacional de Gobiernos Locales	A favor del Proyecto
Contraloría General de la República	Indica la no competencia para dar criterio

De las consultas realizadas a las Municipalidades, sólo 21 de las 81 Municipalidades consultadas brindaron la respuesta respectiva.

Con respecto a las consultas solicitadas por esta comisión a las diferentes Instituciones y organizaciones y que las mismas no respondieron a la solicitud de esta comisión de rendir su criterio en relación al texto en discusión, es conveniente señalar que el artículo 157 del Reglamento de la Asamblea Legislativa establece con respecto a las consultas institucionales en la discusión de un proyecto de ley lo siguiente: “ (...)Si transcurridos ocho días hábiles no se recibiere respuesta a la consulta a que se refiere este Artículo, se tendrá por entendido que el organismo consultado no tiene objeción que hacer al proyecto (...)”

3. INFORME DE SERVICIOS TÉCNICOS:

El Departamento de Servicios Técnicos en su informe AL-DEST- IJU-125-2019, indica que el proyecto de ley propone una reforma a una serie de numerales del Código Municipal, luego que el artículo 1º de la Ley N° 9542 "Ley de Fortalecimiento de la Policía Municipal" del 23 de abril del 2018, corriera la numeración más no la referencias dentro del texto de los artículos.

En el Sistema Nacional de Legislación Vigente (SINALEVI) cada artículo tiene la nota respectiva de porque se corrió la numeración y realiza comentarios sobre algunos artículos de la iniciativa que merecen su intervención:

ARTÍCULO 4

Propone la reforma al artículo 139 del Código Municipal.

Sobre la referencia a los incisos b) y c) del artículo 137 prevista en la reforma al artículo 139 que se pretende corregir, es necesario indicar que si se corre la numeración tal como lo indica la nota en el SINALEVI, la referencia sería al artículo 134 (125 anterior) y no al 137, esto sin perjuicio de las consideraciones que se dirán.

El artículo 139 actual dispone lo siguiente:

“Artículo 139. - Como resultado de los concursos aludidos en los incisos b) y c) del artículo 125 de este código, la Oficina de Recursos Humanos presentará al alcalde una nómina de elegibles de tres candidatos como mínimo, en estricto orden descendente de calificación. Sobre esta base, el alcalde escogerá al sustituto. //Mientras se realiza el concurso interno o externo, el alcalde podrá autorizar el nombramiento o ascenso interino de un trabajador hasta por un plazo máximo de dos meses, atendiendo siempre las disposiciones del artículo 116 de esta ley”.

Por su parte el artículo 137 del Código Municipal señala:

“Artículo 137. - Al quedar una plaza vacante, la municipalidad deberá llenarla de acuerdo con las siguientes opciones: //a) Mediante ascenso directo del funcionario calificado para el efecto y si es del grado inmediato. //b) Ante inopia en el procedimiento anterior, convocará a concurso interno entre todos los empleados de la Institución. //) De mantenerse inopia en la instancia anterior, convocará a concurso externo, publicado por lo menos

en un diario de circulación nacional y con las mismas condiciones del concurso interno”.

Y el artículo 134 actual establece:

“Artículo 134. - El personal se seleccionará por medio de pruebas de idoneidad, que se administrarán únicamente a quienes satisfagan los requisitos prescritos en el artículo 116 de esta Ley. Las características de estas pruebas y los demás requisitos corresponderán a los criterios actualizados de los sistemas modernos de reclutamiento y selección, así como al principio de igualdad y equidad entre los géneros, y corresponderán a reglamentaciones específicas e internas de las municipalidades. Para cumplir la disposición de este artículo, las municipalidades podrán solicitarle colaboración técnica a la Dirección General de Servicio Civil”.

Obsérvese, que el artículo 134 actual no tiene incisos y en sentido estricto, no se refiere a concursos, sino a pruebas de idoneidad y otros métodos de selección.

El artículo 137 por su parte, si se tiene incisos y estos se refieren a concursos, por lo que se considera correcto lo propuesto por el proyecto de ley en ese sentido.

ARTÍCULO 6

En relación a la reforma del artículo 155, tratada por este numeral, si bien la corrección de la referencia al artículo 160 es correcta, es importante indicar que el artículo referido es genérico respecto al procedimiento remitido.

Además, el Departamento de Servicios Técnicos recomienda corregir la referencia en otros dos artículos que no fueron tomados en cuenta en la iniciativa del proyecto de ley y que también presentan un error de numeración, a saber:

- ✓ Corregir la referencia que se hace al artículo 116 del Código Municipal en el artículo 134, la referencia correcta es al 125.

- ✓ En inciso d) del artículo 159 se debe corregir la referencia al artículo 149, la correcta es al 158.

Sin embargo, de las recomendaciones dadas solo se atendió la corrección del artículo 134, siendo que la del inciso d) del artículo 159 ya está incluida en la iniciativa.

4. CONSIDERACIONES FINALES:

El proyecto de ley propone reformar los artículos 85 ter, 90 bis, 138, 139, 125, 140, 155, 159, 170, 171 y 172 todos del Código Municipal, Ley N° 7794 del 30 de abril de 1998 y sus reformas, para corregir las referencias a artículos que contienen los numerales mencionados, luego de la entrada en vigencia de la Ley de Fortalecimiento a la Policía Municipal, Ley N° 9542 del 23 de abril de 2018, que entre otras cosas reformó el Código mencionado.

Según el dictamen de la Procuraduría General de la República N° C-080-99 del 28 de abril de 1999 con respecto al principio de seguridad jurídica cita que este principio implica que el legislador debe perseguir la claridad y no la confusión normativa, debe procurar que acerca de la materia sobre la que legisle sepan los operadores jurídicos y los ciudadanos a qué atenerse, y debe huir de provocar situaciones objetivamente confusas.

"{...} No cabe subestimar la importancia que para la certeza del Derecho y la seguridad jurídica tiene el empleo de una depurada técnica jurídica en el proceso de elaboración de las normas {...}, puesto que una legislación confusa, oscura e incompleta, dificulta su aplicación y, además de socavar la certeza del Derecho y la confianza de los ciudadanos en el mismo, puede terminar por empañar el valor de la justicia. (Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Español, p.68, No.150/1990, FJ 8.8)"

Sin dejar de lado lo dispuesto en el artículo 13.1 de la Ley General de Administración Pública en el que se dispone que la Administración estará sujeta, en general, a todas las normas escritas y no escritas del ordenamiento administrativo (...) sin poder derogarlos ni desaplicarlos para casos concretos, en ese sentido, la incoherencia en la numeración de los artículos referidos por otros dentro del Código Municipal no permite la aplicación integral de los mismos.

Por las razones anteriores y con el fin de reformar los artículos 85 ter, 90 bis, 138, 139, 140, 155, 159, 170, 171 y 172 de la Ley N.º 7794, Código Municipal, de 30 de abril de 1998, en concordancia con la reforma producto de la Ley N.º 9543, Ley de Fortalecimiento de la Policía Municipal y que la iniciativa del Proyecto de Ley lo que busca es proveer un marco normativo seguro, es conveniente aprobar la propuesta para que se proceda con la corrección de los artículos, dar seguridad y certeza jurídica en la aplicación correcta del Código Municipal.

Además, se propusieron las mociones de fondo para incluir un nuevo artículo tres en el Proyecto de Ley con el fin de corregir la numeración de referencia del Artículos 134 y que se corra la numeración, así como moción de fondo para la corrección del Título del Proyecto, considerando la inclusión del nuevo artículo, las cuales fueron aprobadas.

5. VOTACION POR EL FONDO DEL PROYECTO DE LEY

En Sesión Ordinaria N° 3 del 17 de julio de 2019, la Comisión Permanente Especial de Asuntos Municipales y Desarrollo Local Participativo, discutió y procedió con la votación por el fondo del proyecto **“REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 85 TER, 90 BIS, 138, 139, 140, 155, 159, 170, 171 Y 172 DE LA LEY N° 7794, CÓDIGO MUNICIPAL, DE 30 DE**

ABRIL DE 1998", el cual fue dictaminado de forma afirmativa unánime por las diputadas y los diputados de la Comisión.

De conformidad con lo expuesto, los suscritos diputados y suscritas diputadas rendimos el presente **DICTAMEN AFIRMATIVO UNÁNIME** sobre el proyecto de Ley Expedienten Nº 20.894.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

**REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 85 TER, 90 BIS, 134, 138, 139, 140,
155, 159, 170, 171 Y 172 DE LA LEY N.º 7794, CÓDIGO
MUNICIPAL, DE 30 DE ABRIL DE 1998****EXPEDIENTE N.º 20.894**

ARTÍCULO 1- Se reforma el artículo 85 ter de la Ley N.º 7794, Código Municipal, de 30 de abril de 1998. El texto es el siguiente:

Artículo 85 ter- Las multas fijadas en el artículo 85 de esta ley se actualizarán anualmente, en el mismo porcentaje que aumente el salario base establecido en el artículo 2 de la Ley N.º 7337, de 5 de mayo de 1993.

De previo a la imposición de estas multas, la municipalidad habrá de notificar al propietario o poseedor de los inmuebles correspondientes su deber de cumplir tales obligaciones y le otorgará un plazo prudencial, a criterio de la entidad y según la naturaleza de la labor por realizar. En caso de omisión, procederá a imponer la multa que corresponda y le cargará en la misma cuenta donde le cobran los servicios urbanos a cada contribuyente, de acuerdo con el sistema que aplique para esos efectos.

La certificación que el contador municipal emita de la suma adeudada por el munícipe, por los conceptos establecidos en el artículo 84 y en el presente, que no sea cancelada dentro de los tres meses posteriores a su fijación, constituirá título ejecutivo con hipoteca legal preferente sobre los respectivos inmuebles, salvo lo dispuesto en el artículo 79 de esta ley.

ARTÍCULO 2- Se reforma el artículo 90 bis de la Ley N.º 7794, Código Municipal, de 30 de abril de 1998. El texto es el siguiente:

Artículo 90 bis- La licencia referida en el artículo 88 podrá suspenderse por falta de pago de dos o más trimestres, o bien, por incumplimiento de los requisitos ordenados en las leyes para el desarrollo de la actividad. Será sancionado con multa equivalente a tres salarios base, el propietario, administrador o responsable de un establecimiento que, con licencia suspendida, continúe desarrollando la actividad. Las municipalidades serán responsables de velar por el cumplimiento de esta ley. Para tal efecto, podrán solicitar la colaboración de las autoridades que consideren convenientes, las cuales estarán obligadas a brindársela.

Para lo dispuesto en esta ley, se entiende por "salario base" el concepto usado en el artículo 2 de la Ley N.º 7337, de 5 de mayo de 1993.

ARTÍCULO 3- Se reforma el artículo 134 de la Ley N.º 7794, Código Municipal, de 30 de abril de 1998. El texto es el siguiente:

Artículo 134- El personal se seleccionará por medio de pruebas de idoneidad, que se administrarán únicamente a quienes satisfagan los requisitos prescritos en el artículo 125 de esta Ley. Las características de estas pruebas y los demás requisitos corresponderán a los criterios actualizados de los sistemas modernos de reclutamiento y selección, así como al principio de igualdad y equidad entre los géneros, y corresponderán a reglamentaciones específicas e internas de las municipalidades. Para cumplir la disposición de este artículo, las municipalidades podrán solicitarle colaboración técnica a la Dirección General de Servicio Civil.

ARTÍCULO 4- Se reforma el artículo 138 de la Ley N.º 7794, Código Municipal, de 30 de abril de 1998. El texto es el siguiente:

Artículo 138- En cualquier procedimiento citado en el artículo anterior deberá atenderse, total o parcialmente, según corresponda, lo dispuesto en el artículo 125 de esta ley.

ARTÍCULO 5- Se reforma el artículo 139 de la Ley N.º **7794**, Código Municipal, de 30 de abril de 1998. El texto es el siguiente:

Artículo 139- Como resultado de los concursos aludidos en los incisos b) y c) del artículo 137 de este Código, la Oficina de Recursos Humanos presentará al alcalde una nómina de elegibles, de tres candidatos como mínimo, en estricto orden descendente de calificación. Sobre esta base, el alcalde escogerá al sustituto.

Mientras se realiza el concurso interno o externo, el alcalde podrá autorizar el nombramiento o ascenso interino de un trabajador hasta por un plazo máximo de dos meses, atendiendo siempre las disposiciones del artículo 125 de esta ley.

ARTÍCULO 6- Se reforma el artículo 140 de la Ley N.º **7794**, Código Municipal, de 30 de abril de 1998. El texto es el siguiente:

Artículo 140- El servidor que concurre por oposición y cumpla con lo estipulado en el artículo 125 de esta ley quedará elegible, si obtuviera una nota mayor o igual a 70. Mantendrá esta condición por un lapso de un año, contado a partir de la comunicación.

ARTÍCULO 7- Se reforma el inciso a) del artículo 155 de la Ley N.º 7794, Código Municipal, de 30 de abril de 1998. El texto es el siguiente:

Artículo 155- Los servidores municipales protegidos por esta ley gozarán de los siguientes derechos, además de los dispuestos en otras leyes:

a) No podrán ser despedidos de sus puestos a menos que incurran en las causales de despido que prescribe el Código de Trabajo y conforme al procedimiento señalado en el artículo 160 de este Código.

[...]

ARTÍCULO 8- Se reforma el inciso d) del artículo 159 de la Ley N.º 7794, Código Municipal, de 30 de abril de 1998. El texto es el siguiente:

Artículo 159- Los servidores o las servidoras podrán ser removidos de sus puestos cuando incurran en las causales de despido que determina el artículo 81 del Código de Trabajo y las dispuestas en este Código.

El despido deberá estar sujeto tanto al procedimiento previsto en el libro segundo de la Ley General de la Administración Pública, como a las siguientes normas:

[...]

d) El procedimiento anterior será aplicable, en lo conducente, a las suspensiones sin goce de sueldo determinadas en el artículo 158 de esta ley.

[...]

ARTÍCULO 9- Se reforma el artículo 170 de la Ley N.º 7794, Código Municipal, de 30 de abril de 1998. El texto es el siguiente:

Artículo 170- Contra las decisiones de los funcionarios o las funcionarias municipales, que dependen directamente del concejo, cabrán los recursos de revocatoria ante el órgano que lo dictó y, el de apelación, para ante el concejo municipal, los cuales deberán interponerse dentro del quinto día. La revocatoria y la apelación podrán estar fundadas en razones de ilegalidad o inoportunidad del acto y no suspenderán su ejecución, sin perjuicio de que el concejo o el mismo órgano que lo dictó pueda disponer la implementación de alguna medida cautelar al recibir el recurso.

La interposición exclusiva del recurso de apelación no impedirá que el funcionario o la funcionaria revoque su decisión, si estima procedentes las razones en que se funda el recurso. Contra lo resuelto en alzada por el concejo municipal serán procedentes los recursos establecidos en los artículos 163 y 165 de este Código.

Las decisiones relativas a la materia laboral confiada al alcalde o la alcaldesa municipal estarán sujetas a los recursos regulados en el título V de este Código.

ARTÍCULO 10- Se reforma el artículo 171 de la Ley N.º 7794, Código Municipal, de 30 de abril de 1998. El texto es el siguiente:

Artículo 171- Las decisiones de los funcionarios o las funcionarias municipales que no dependan directamente del concejo tendrán los recursos de revocatoria, ante el órgano que lo dictó y, el de apelación, para ante la alcaldía municipal, los cuales deberán interponerse dentro del quinto día; podrán fundamentarse en motivos de ilegalidad o inoportunidad y suspenderán la ejecución del acto.

Cualquier decisión de la alcaldía municipal, emitida directamente o conocida en alzada, contra lo resuelto por algún órgano municipal jerárquicamente inferior, estará sujeta a los recursos de revocatoria ante la misma alcaldía y el de apelación para ante el Tribunal Contencioso-Administrativo, los cuales deberán interponerse dentro del quinto día; podrán fundamentarse en motivos de ilegalidad y no suspenderán la ejecución del acto, sin perjuicio de que el superior o el mismo órgano que lo dictó pueda disponer la implementación de alguna medida cautelar al recibir el recurso. En cuanto al procedimiento y los plazos para la remisión del recurso de apelación, ante el superior, se aplicarán las mismas disposiciones del artículo 165 de este Código.

ARTÍCULO 11- Se reforma el artículo 172 de la Ley N.º 7794, Código Municipal, de 30 de abril de 1998. El texto es el siguiente:

Artículo 172- Contra todo acto no emanado del concejo y de materia no laboral cabrá recurso extraordinario de revisión cuando no se hayan establecido, oportunamente, los recursos facultados por los artículos precedentes de este capítulo, siempre que no hayan transcurrido cinco años después de dictado el acto y este no haya agotado totalmente sus efectos, a fin de que no surta ni sigan surtiendo efectos.

El recurso se interpondrá ante la alcaldía municipal, que lo acogerá si el acto es absolutamente nulo. Contra lo resuelto por la alcaldía municipal cabrá recurso de apelación para ante el Tribunal Contencioso-Administrativo, en las condiciones y los plazos señalados en el artículo 171 de este Código.

Rige a partir de su publicación.

DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL ÁREA DE COMISIONES LEGISLATIVAS III A
LOS DIECISIETE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

Roberto H. Thompson Chacón

Carmen Chan Mora

Daniel Ulate Valenciano

Aracelly Salas Eduarte

Ana Lucía Delgado Orozco

Ignacio Alpízar Castro

Luis R. Carranza Cascante

DIPUTADAS Y DIPUTADOS

Parte expositiva: Marcela Guzmán Calderón
Parte dispositiva: Guiselle Hernández Aguilar